

LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO Y EL LIBERALISMO REVOLUCIONARIO (A VUELTAS CON LOS ORÍGENES)

Julián Sauquillo (Universidad Autónoma de Madrid)

“Conocer el límite jurídico entre el yo y la colectividad, es el problema más elevado que la especulación debe resolver, mediante el estudio de la sociedad”. George Jellinek, *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1901).

1.- Los escolios de la teoría soberanista. No me propongo ahondar en un origen plurisecular de los derechos humanos que parte del Renacimiento –en torno a la república serenísima de Venecia y las virtudes públicas surgidas en Florencia-, tampoco en la reivindicación de la libertad religiosa aparecida a partir de la Reforma protestante¹, ni tan siquiera recorrer el largo viaje de las virtudes y las libertades europeas por la revolución inglesa hasta los asentamientos de colonos ingleses en el nuevo mundo ya en el siglo XVII. Sólo pretendo volver al problema de los orígenes dados de los derechos humanos en la revolución francesa –subsiguientes y contrastados con la revolución americana-, por si pudiera ofrecer una nueva visión de la actualidad de este enorme bien social traído por la modernidad. Lo intentaré consciente de que los derechos humanos, como la democracia, acaecieron, en cuanto forma universal, dentro de un progreso de la historia donde sus sujetos fueron esto –actores de mejoras inéditas- pero también elementos de un proceso racionalizador que les arrastraba en la historia contemporánea. Se trata de un ambivalente mecanismo histórico: atizado por protagonistas memorables, aunque el guión fuera escrito por la historia. Una de las miradas más alumbradoras y sugerentes de sus orígenes es echada por Marcel Gauchet². En sus escritos, ha aportado una explicación inédita sobre esa “extraña pareja”, individuo y comunidad, tan pronto bienvenida como en conflicto, a la que se refirió Georg Jellinek como propia de una reflexión jurídica y política fundamental.

Llama poderosamente la atención al recorrer la lógica de la Revolución, en sus textos y en sus debates preparatorios de la organización del poder revolucionario, el arraigo de una tradición de indivisibilidad del poder absoluto en Francia con la coexistencia de la declaración de unos derechos de los hombres que han pasado a

¹ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la Modernidad y Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Mezquita, 1982, 214 págs, págs. 87-122.

² Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l’homme*, Paris, Gallimard, 1989, XXV+341 págs. ; Marcel Gauchet, « Les droits de l’homme ne sont pas une politique » (1980), « Quand les droits de l’homme deviennent une politique » (2000), *La démocratie contre elle-même*, Paris, Gallimard, 2002, 385 págs., págs. 1-26 y 326-385.

nuestra cultura como garantías jurídicas de los individuos. Existe una lógica fraguada en los libros pero que se recupera en las vísperas de la revolución. Opera como los escolios de decisiones histórico políticas ineludibles. Escolios de los escritos políticos de Jean Bodin, Thomas Hobbes, Baruch Spinoza, Jean-Jacques Rousseau, Emmanuel Siéyes y Émile Durkheim, entre otros, pensados para las urgencias sociales de sus tiempos, que han sido instrumentos imprescindibles en la organización del poder político contemporáneo. Sus argumentos se van solapando en una tradición que pretende formar voluntades políticas unitarias, unificadas, del Estado. Hasta finales del siglo XIX, toda la organología estatal, a la que hace frente el “Estado de partidos”³ –sin que logre sobreponerse definitivamente el pluralismo político de los partidos políticos a las voluntades políticas estatales-, trae el “unitarismo” de la política al terreno de las instituciones contemporáneas. Antes de que el parlamento se desgaste en esa pretensión de construir voluntades unitarias que no puede satisfacer, Rousseau es apelado como impulsor de una voluntad general, a la que los jacobinos dan el nombre de voluntad política indivisible e inalienable, y que Schmitt –al llevar la demanda a su paroxismo- pretende lograr como “aclamación” del pueblo unitario a su Presidente. ¿Y de los derechos humanos, qué hay? Como tales garantías de los individuos que deseamos ver configuradas en la revolución francesa, hay dudas fundadas, porque pesan más las razones soberanistas de la comunidad revolucionaria, en aquel proceso histórico, que las libertades de los individuos. El estatalismo se impuso en la historia al reconocimiento real de los derechos del hombre⁴. En plena III República francesa, un genuino defensor del derecho a un juicio justo para Dreyfus, no duda, por otra parte, en vincular los derechos del hombre como parte de una conciencia colectiva unitaria que se sobrepone sobre las conciencias individuales y cuya expresión unificadora de la acción franquea los límites de las instituciones representativas en aras de una sociedad perfectamente cohesionada. Los derechos individuales son –en su concepción- instituciones sociales, medios dispuestos a la cohesión social, frente a la anarquía moral⁵.

³ Manuel García-Pelayo, *El Estado de partidos, Obras Completas* (III volúmenes) (V. II), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, págs. 1969-2077.

⁴ Vid. el párrafo “Vista a la derecha: soberanía nacional contra derechos humanos” en Fernando Savater, “Fundamento y disputa de los derechos humanos”, *Ética como amor propio*, Op. Cit., págs. 178-185.

⁵ Émile Durkheim, « L’individualisme et les intellectuels », *Revue Bleue*, IV Serie, 1898, Tomo X, París, Bureau de Revues, 861 págs., págs. 7-13.

2.- Una genealogía de los derechos humanos. Marcel Gauchet no ha pretendido realizar un estudio histórico de un periodo cerrado sobre si mismo, la revolución francesa, por trascendental que fuera para la historia contemporánea. Plantea más bien una ecuación heurística de un proceso, -influyente en los individuos, la sociedad y el Estado-, que abre la gran revolución pero que nos atañe y que cíclicamente se repite con caracteres idiosincrásicos. ¿Cuáles son las operaciones que le conducen a deducir esta ecuación? Desde la invención del individuo a finales del siglo XVIII, las sociedades occidentales conocen oscilaciones periódicas ligadas a la dificultad, si no imposibilidad, de pensar conjuntamente al individuo y a la sociedad, es decir, a “recomponer una sociedad a partir de los individuos”⁶. El trascurso del siglo XVIII funda un orden social que bascula de ordenarse a partir del poder elevado del Príncipe a componerse desde las bases sociales sustentadas por los individuos. La revolución democrática impulsó un tránsito de no haber individuos sino estamentos, jerarquías y corporaciones, a su existencia atomizada. Admitida su existencia fragmentada, señala Gauchet, hubo que pensar cómo asegurar su coexistencia. A la disolución atómica del lazo social, la revolución opuso sus remedios sociales bajo la forma de Nación, Pueblo, Uno, Mercado y Contrato. La ecuación histórico-política, subrayada por Gauchet para revelar la incompatibilidad histórica de los individuos y la sociedad, es: cuanto mayor es la autonomía del individuo más aumenta la heteronomía de la colectividad como afirmación de todos. La consecuencia de este teorema es un mayor imperio general del Estado como organización burocrática del conjunto de la sociedad. En las vísperas de la Revolución, el desprendimiento del individuo de todos los poderes intermedios –familiares, locales, religiosos, corporativos,...- propicia su abstracción como un universal adecuado a la concepción de los derechos humanos como patrimonio de una oligarquía estatal⁷. La emancipación moderna, para Marcel Gauchet, coincide con la formación de un aparato administrativo que, sin jerarquías sociales, considerando a todos como administrados iguales, toma a cargo toda la orientación colectiva. Esta expropiación social de los individuos se consolida sin violencia. Basta la formación de una autoridad política que establece una relación

⁶ Marcel Gauchet, « Les droits de l’homme ne sont pas une politique », *La démocratie contre elle-même*, Op. Cit., pág. 15.

⁷ Costa analiza, de forma imprescindible para conocer la negación del liberalismo ilustrado de la Constitución de Cádiz, la forma política cacique local-gobernador civil-oligarca nacional, con la intención de demostrar el vaciado del parlamentarismo a que había llegado nuestro país durante la Restauración española. Vid. Joaquín, Costa, *Oligarquía y caciquismo como la forma de gobierno en España. Urgencia y modo de cambiarla, I, II*, (prólogo de Alfonso Ortí), Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975, CCLXXXVII+246 págs., XXX+529 págs.

directa con la generalidad colectiva sin mediación alguna con los individuos⁸. Se afirman los derechos del individuo como intangibles pero sin una clara articulación de su ejercicio. Cuanto más se erige la soberanía absoluta del yo más se vacía su subjetividad dentro de una organización social funcional donde todos los individuos son iguales, en tanto idénticos, funcionales, sustituibles e intercambiables. De una parte, los individuos andan perdidos en el aislamiento de una esfera privada que no les permite ser independientes. De otra parte, la complacencia intelectual se corresponde perfectamente con la masificación social de los comportamientos. Los derechos del hombre son afirmados a sabiendas de que no existe un sujeto autónomo que los ejerza. La emancipación del individuo-hombre afirmada por los derechos humanos coincide con la alienación colectiva y el reforzamiento del papel del Estado. Una atomización sin colectividad conduce a la exaltación del Estado. La conclusión de Marcel Gauchet es clara: los derechos humanos no son una política hasta que no se supere la dinámica alienante del individualismo⁹. Los derechos humanos, comparto con Marcel Gauchet, son ejercitables, en términos críticos, si no se separan “autonomía individual” y “autonomía social”: “(...) Si el movimiento que resalta una re-posición de los derechos del hombre como fuente y fundamento de los derechos de la política debe aportar algo efectivamente nuevo, no lo hará sino en la medida en que rechace metódicamente separar la afirmación del uno-sujeto de la toma en consideración de su inscripción colectiva –y, aún más, solamente en la medida en que se esfuerce a salir de la aporía que nos trae, por una tenaz perversión de óptica, a ver en el individuo y en la sociedad unos términos antagónicos que sólo pueden realizarse mediante la muerte del otro.”¹⁰. Las fases cíclicas de esplendor del individuo, alienación de la colectividad y exaltación de la soberanía del Estado coinciden –según Gauchet- con los hitos creativos de formación de la democracia liberal: 1789, 1900-1914, 1945-1970¹¹.

La versión canónica sobre el origen de los derechos del hombre y del ciudadano se dio, como recordarán, en forma de polémica franco-alemana. Se trataba de una polémica ciertamente nacionalista y en la que los orígenes discutidos de los derechos humanos no sacaban consecuencia alguna sobre su presente. No se pensaba que cupiera alguna reposición de la fórmula histórica: Autonomía del Individuo-Heteronomía de la

⁸ Marcel Gauchet, « Les droits de l’homme ne sont pas une politique », *La démocratie contre elle-même*, Op. Cit., págs. 14-21.

⁹ Ibid. págs. 22-26.

¹⁰ Ibid. pág. 18.

¹¹ Marcel Gauchet, “Quand les droits de l’homme deviennent une politique”, *La démocratie contre elle-même*, Op. Cit., págs. 333, 334, 343, 344.

Sociedad-Protagonismo Burocrático del Estado. La explicación sobre los orígenes que dieron George Jellinek y Emile Boutmy se mantenía dentro de la clave heurística, tan denostada por Foucault, de la “influencia”¹². Jellinek, desde el derecho público alemán, negaba la originalidad francesa de los derechos humanos para atribuírsela a los colonos ingleses que poblaron Norteamérica desde el siglo XVII. A través de las declaraciones de asentamiento a la Corona (regulación de la asamblea de ciudadanos, elección de jueces, tributos,...), la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, los *Bill of Rights* de los diferentes Estados que acompañaban a las Constituciones estatales, las Constituciones de cada Estado y la Constitución de la Unión de Estados confederados de 1787, fueron desarrollando una cultura participativa democrática que no se daba dentro de la tradición soberanista y aristocrática francesa. Fundamentalmente, Estados Unidos de América es la “tierra del exilio”¹³ de los cuáqueros –como Thomas Paine, un gran derrotado en los debates constituyentes franceses, se empeña en señalar- que buscan encontrar la tierra promisoría de la tolerancia religiosa para su libertad protestante. Una concepción no institucional de la religión que hace de las creencias un asunto de estricta conciencia individual no tenía cabida en el viejo continente. Un diálogo íntimo del hombre con Dios, por el que el creador le dice a su criatura que el mundo siempre es imperfecto y que nunca hay que cesar de mejorarlo, sin mediación de la Iglesia en tal “conversación”; tal individualismo, de espaldas a la autoridad hermenéutica de la Escritura, era inaudito en el continente europeo¹⁴. El punto de partida de la discusión sobre el origen de los derechos son las revoluciones burguesas y no el derecho natural racionalista que obra como mera inspiración. La aportación realizada por el constitucionalismo francés es la juridificación de los derechos humanos en la Constitución de 3 de septiembre de 1791 – así lo confirma Eduardo García de Enterría¹⁵- que garantiza la protección de los derechos naturales y civiles publicados en la declaración que les antecede. Hasta la Constitución de 4 de noviembre de 1848, se produce esta juridificación de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, como derechos garantizados por la Constitución. Pero el constitucionalismo francés no origina la idea de derechos del

¹² Michel Foucault, *L'Archeologie du savoir*, París, Gallimard, 1969, 257 págs..

¹³ Thomas Paine, *Common Sense*, Londres, Penguin Books, 1976, 128 págs. (traducción y prólogo de Ramón Soriano, *El sentido común y otros escritos*, Madrid, Técno, XLV+123 págs.)

¹⁴ Wolfgang Mommsen, *Max Weber: Gessellschaft, Politik und Geschichte*, Frankfurt am Main, 1974 (traducción de Ernesto Garzón Valdés, *Max Weber. Sociedad, Política e Historia*, Buenos Aires, Editorial Laia, S. A., 1981, págs. 96 y ss.).

¹⁵ Eduardo García de Enterría, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución francesa*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, 226 págs..

hombre y del ciudadano, de raíz, realmente, protestante. El contrato social rousseauiano no crea los derechos. Su soberanismo absoluto niega más bien la existencia de derechos del individuo por encima del contrato del que el ciudadano es súbdito una vez que lo ha firmado. El rousseauismo que impregna y recorre todo el proceso revolucionario considera más bien que los derechos humanos son de contenido vago, confundente y de un anarquismo peligroso. Hay un punto señalado por Jellinek que parece puede ser cuestionado hoy a la vista de la reciente historiografía sobre los derechos humanos. Dice Jellinek, textualmente: “En un punto, sin embargo, y en verdad de los más esenciales, coinciden por completo americanos y franceses: en la fijación de los límites precisos del poder del Estado. La significación jurídica de ambos documentos es absolutamente la misma. La limitación legal de aquellas esferas en que el Estado no debe penetrar, ha obtenido un valor universal y permanente. Hoy sabemos que los derechos de libertad no son de naturaleza positiva, sino negativa; que no se fundan en una pretensión respecto de la acción, sino en una abstención del Estado. En esto además, única y exclusivamente, estriba su significación práctica. (...)”¹⁶. Marcel Gauchet ha cuestionado, en mi opinión, dos aspectos de esta importante conclusión de Jellinek: en primer lugar, que los derechos humanos en su versión francesa sean libertades negativas o de no interferencia del Estado en la esfera individual; en segundo lugar, que los derechos no sean de naturaleza positiva o carezcan de una pretensión sobre las acciones de los individuos. *La Révolution des droits de l’homme* (1989) de Marcel Gauchet se despliega sobre las premisas contrarias: los derechos humanos, en Francia, son menos garantías de los individuos que criterios de legitimación de los constituyentes franceses; y los deberes de los individuos respecto de la sociedad política conllevan obligaciones del Estado relativas al sostenimiento –seguros- e instrucción de los más débiles y necesitados¹⁷.

La Révolution des droits de l’homme se cierra con una propuesta de giro metodológico –desconfiar de la supuesta intangibilidad de los derechos humanos, resultado de una versión canónica que olvidó cuáles fueron sus orígenes-, un diagnóstico sobre nuestra historia reciente –la recuperación de los derechos humanos en

¹⁶ George Jellinek, « La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano », G. Jllinek, E. Boutmy, E. Doumergue y A. Posada, *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (edición preparada por Jesús González Amuchastegui), Madrid, Editora Nacional, 1984, 270 págs., págs. 57-120, pág. 89.

¹⁷ Para una visión imprescindible de la actualidad de los derechos positivos, Vid. Lorenzo Peña y Txetxu Ausín (eds.), *Los derechos positivos. Las demandas justas de acciones y prestaciones*, Madrid-México, Plaza y Valdés, 2006, 406 págs..

el Estado social coincide con el adormecimiento de su energía volcánica- y con un pronóstico de futuro –los derechos humanos tienen unas virtualidades inscritas todavía por redescubrir-¹⁸. El punto de partida de Gauchet no es el de las influencias que habían sostenido Jellinek y Boutmy porque uno y otro tienen razón en afirmar que influyeron los colonos protestantes o que Rousseau auspició la juridificación de los derechos humanos. Ambos llevan razón y ambos están equivocados en una polémica que no es muy respetada por Gauchet. El primer proyecto de texto declarativo de derechos es debido a Lafayette (“el Americano”) que lo presenta a la Asamblea Nacional francesa el 11 de julio de 1789. Ha consultado mucho a Jefferson a quien se debe el borrador de la Constitución norteamericana¹⁹. Los constituyentes franceses se ven tan influidos que pretenden perfeccionar la herencia declarativa norteamericana y ofrecer al mundo un texto mejorado²⁰. Pero éste dato no es el fundamental sino la diferente problemática a la que se enfrenta una y otra revolución. Los constituyentes franceses quieren sacudirse de encima catorce siglos de forma de gobierno hereditaria, ocho siglos proseguida en la misma dinastía²¹. Para este nuevo punto de vista metodológico el problema no son las fuentes bibliográficas, que, después de todo, se remontan a la Biblia y a los estoicos, sino el juego real de una mutación teológico política que se abre, desde el siglo XVI, en torno a los nuevos conceptos de soberanía del Estado y representación política²².

3.- Una economía general de la legitimidad. Estas dos líneas prácticas – soberanía nacional y representación política- se desarrollan en paralelo y su conjunción tuvo una manifestación especialmente explosiva en la Revolución francesa debido a que tuvo que atender al “remodelaje de la matriz política y social, estatal y nacional del individuo”. En primer lugar, en la revolución norteamericana no se dio este remodelaje frente al poder monárquico que sí se dio en Francia²³. Hay una base de preservación de los derechos del individuo a un lado y a otro del Atlántico, pero en América hay una mayor desconfianza hacia la corruptibilidad del poder y una preservación frente al “espíritu de tiranía”. La revolución norteamericana guarda dos aspectos que dotan de

¹⁸ Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l’homme*, Op. Cit. pág. 316.

¹⁹ Vid. una sugerente lectura del dramático lugar de Jefferson como redactor constitucional en un Congreso norteamericano que continuamente le modifica su borrador, Jacques Derrida, *Otobiographies. L’enseignement de Nietzsche et la politique du nom propre*, París, Galilée, 118 págs..

²⁰ Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l’homme*, Op. Cit., págs. 54.57.

²¹ Ibid. págs. 49, 50.

²² Julián Sauquillo, “Los fundamentos de la representación política: el origen de la relación conceptual entre pueblo, órgano y ley”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (“La representación en el derecho”, coordinación a cargo de Rafael del Águila Tejerina), Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2005, págs. 63-107.

²³ Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l’homme*, Op. Cit., págs. 14, 15.

una “exterioridad defensiva” a los ciudadanos respecto del poder público: en primer lugar un derecho de resistencia a la opresión monárquica; y, en segundo lugar, el derecho individual a guardar las armas para la defensa propia y del Estado. En Francia, muy al contrario, en primer lugar, hay una obligación cívica de incorporación a las armas del Estado; y, en segundo lugar, en virtud de la llamada de la ley no cabe resistencia alguna. La diferencia fundamental entre una y otra revolución a ambos lados del Atlántico, es, en primer lugar, que en Francia se trata de construir plenamente una soberanía nueva y sin trabas frente a la monarquía²⁴. Dentro de este remodelaje antimonárquico, los derechos humanos se sitúan en una economía general de la legitimidad²⁵. Son concebidos para la formación de una autoridad política que emana en su totalidad de la nación. Los derechos humanos no son garantías y libertades a reclamar sino exigencias de recomposición del espacio público. Al comienzo de la revolución, los derechos humanos instalan a un nuevo soberano junto al antiguo pero la pretensión final es ser fuente absoluta y única del orden político²⁶. Cuando se discute la Constitución jacobina de 1793, se pretende desencajar a los derechos del ciudadano singular de los “derechos de la nación tomada colectivamente”. Preocupa todavía, entonces, el primado de la “regla colectiva sobre la determinación personal”. Se persigue un equilibrio entre preservar la independencia y asegurar la obediencia a la ley para que la potencia de la autonomía de los individuos se convierta en poder social. En segundo lugar, las dos revoluciones tienen posiciones diferentes en cuanto a la dialéctica entre naturaleza y sociedad. *Sentido común* (1776) de Thomas Paine refleja la confianza norteamericana en la razón natural espontáneamente compartida por todos los hombres. Mientras que Sieyès refleja una confianza menor en la naturaleza, mera ficción que ha de ser reforzada por el estado social. El potencial contestatario que encierra el concepto de naturaleza como predicado del individuo fue desactivado por disgregador bajo excusa, en Termidor, de superar al hombre encerrado en sus necesidades por bastos sistemas políticos. En Francia no se apela al antecedente normativo de la naturaleza sino a la cohesión de la sociedad²⁷. Sieyès presenta la relación entre orden social y orden natural como una supuesta continuidad. Mientras

²⁴ Ibid. págs. 35-39, 155-157. Vid. Un excelente contraste del modelo de control de constitucionalidad norteamericano y de la soberanía del parlamento, debidos a la revolución norteamericana y a la revolución francesa, respectivamente, en Roberto L. Blanco Valdés, *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, 1998, 384 págs..

²⁵ Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l'homme*, Op. Cit., pág. 15.

²⁶ Ibid. págs. 43, 45.

²⁷ Ibid. págs. 74-77, 244, 282, 283.

Paine, dentro del sentir constitucional norteamericano, cree que hay una ruptura entre ambos órdenes. La contradicción entre ambos órdenes se piensa superada mediante la representación: la división social del trabajo afecta también al trabajo político y trasciende la fractura entre ambos órdenes mediante delegación de derechos en la soberanía común²⁸.

La gran pregunta de los constituyentes franceses es si basta un sistema de legitimidad de base individualista²⁹. Para los constituyentes franceses, los derechos individuales se perfeccionan en la sociedad. No existen derechos si no es dentro de la reciprocidad entre unos y otros (todo lo que es mi derecho es derecho de los otros) que conduce a que sólo en la Nación quepa hablar de plenitud de todos los poderes y derechos³⁰. El gobierno representativo de la nación se legitimó tanto en los derechos como en los deberes de los ciudadanos. Algo que había sido desconsiderado por la historiografía al uso. La petición de obediencia a la República, la imposición de deberes a los ciudadanos, conlleva la obligación del cuerpo público de asegurar la supervivencia de los ciudadanos que no logran por sí mismos su autonomía. El cambio de perspectiva de interpretación propuesto por Marcel Gauchet quiere expresamente superar una visión de este proceso revolucionario acaparada por liberales y socialistas. Ni unos ni otros han visto esta exigencia social al comienzo de los derechos humanos que será precedente de la “cuestión social”, entrados ya en las contradicciones de clase propias de la sociedad industrial³¹.

Los Derechos Humanos, más que aparecer con el afán de ser garantía de los hombres en una democracia censitaria, se inscriben en una batalla simbólica por la legitimidad. Son base del pacto social y no una ley suprema: no son apelables contra las elecciones del constituyente o las decisiones del legislador³². No cabe que el poder constituyente sea limitado por la propia fuerza legitimatoria que le sustenta. En Estados Unidos, se ha asegurado la independencia de los individuos mediante el control de constitucionalidad de los jueces³³. Mientras que en Francia se ha dado prioridad a la

²⁸ Ibid. págs. págs. 78, 79.

²⁹ Ibid. pág. 73.

³⁰ Ibid. págs. 80, 81.

³¹ Ibid. págs. 100, 101.

³² Ibid. pág. 315.

³³ Maurizio Fioravanti, *Appunti di storia delle costituzioni moderne. Le libertà fondamentali*, G. Giappicheli Editore, 1995 (presentación de Clara Álvarez y traducción de Manuel Martínez Neira, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, Madrid, Trotta, 1996 (4ª ed. 2003), 165 págs.; Maurizio Fioravanti, *Costituzione*, Bolonia, Società editrice il Mulino, 1999 (traducción de Manuel Martínez Neira, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, 172 págs.).

formación de un poder colectivo. Los revolucionarios franceses han declarado los derechos sin garantizar su ejercicio³⁴. El poder de todos niega, paradójicamente, la garantía de los derechos individuales³⁵. No se prevé en Francia un poder independiente al legislativo que haga efectiva la protección de los derechos humanos³⁶. Los Derechos Humanos, en la visión de Marcel Gauchet, son el asentamiento del ejercicio del poder constituyente. De una parte, anclan sólidamente un poder destructor del ejercicio jerárquico y privilegiado antiguo. De otra parte, refuerzan la fuerza constituyente de la Asamblea Nacional frente al orden piramidal y jerárquico del Antiguo Régimen. Sólo un universal como los derechos humanos puede demoler, en la revolución francesa, un poder monárquico encarnado en una persona³⁷. Las diferentes funciones cumplidas por las Declaraciones en Francia y Norteamérica vienen determinadas por la posición diferente de ambas revoluciones respecto de la monarquía. La Declaración de Independencia es un acto fundacional que busca recordar exigencias constitucionales olvidadas por la corona inglesa y dotar de publicidad a los derechos primitivos de los colonos que allí se asentaron. Ante los atropellos del poder monárquico, quiere ser garantía para los individuos y levantar barreras jurídicas ante la arbitrariedad. Mientras que la Declaración de Derechos francesa pretende levantar un edificio político organizado en oposición por el monarca. La declaración francesa pretende ser “norma de definición del poder colectivo”, al convertir los derechos individuales en poder de la Nación, y “regla de limitación de la empresa de este mismo poder sobre los individuos”, al proteger la esfera de libertad individual frente al Estado monárquico³⁸. La revolución no engendra una dinámica de limitación del poder soberano sino una integración del pueblo y sus representantes en un solo órgano: la Nación³⁹. Marcel Gauchet subraya el doble juego de despliegue de los derechos individuales y materialización de la potencia colectiva.

4.- Los precedentes de la “cuestión social”. Este diagnóstico crítico de la revolución, como se ve, es muy distinto al que se había acuñado como versión canónica

³⁴ Marcel Gauchet, *La Révolution des droits de l'homme*, Op. Cit. págs. 37-41.

³⁵ El «jurado constitucional», previsto por el abate Sieyès, no encarna una lógica liberal. El abate en realidad opuso el sistema de concurso de poderes al sistema de equilibrio. Sieyès pretende una “unidad organizada” de poder legislativo, de gobierno (todo pensamiento) y poder ejecutivo (todo acción). El poder ejecutivo no es un contrapeso del poder legislativo sino la continuación y el complemento de la voluntad social. *Ibid.*, págs. 273, 274.

³⁶ *Ibid.* págs. 47, 48.

³⁷ *Ibid.* “Introduction”, págs. V-X.

³⁸ *Ibid.* pág. X, XI.

³⁹ Ferenc Fehér, *The frozen revolution: an essay on Jacobinism* (traducción de Mario García Aldonate, *La revolución congelada. Ensayo sobre el jacobinismo*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1989, 205 págs.).

de los orígenes de los derechos humanos en las revoluciones modernas. Marcel Gauchet encuentra en el devenir de la revolución francesa los precedentes del Estado social, de la cuestión social, y del debate entre liberales y socialistas en torno a las funciones del Estado. Los derechos positivos a que se obliga la sociedad política surgida de la revolución son desvelados como una auténtica maquinaria burocrática de integración social de los individuos y de erosión de sus capacidades de contestación política. Marcel Gauchet trata de elaborar una genealogía de los derechos humanos. Para saber qué son los derechos humanos hoy, se remonta a sus orígenes. Su método filosófico con perspectiva histórica debe mucho al análisis crítico que Tocqueville realiza en *La Democracia en América* (1835, 1840) y *El Antiguo Régimen y la Revolución* (1855)⁴⁰. El análisis de la revolución francesa, y sus carencias, aporta una desconfianza básica hacia los grandes cambios y transformaciones sociales por valorables casi siempre de menor importancia que la concedida. Bajo las grandes transformaciones revolucionarias, perdura una corriente autoritaria mucho más profunda que su efecto de superficie: el cambio de manos del poder, de la monarquía y los nobles al tercer estado. Es indudable que hubo modificaciones de importancia: desaparecen las estructuras feudales, estamentales, y aparecen los individuos. Pero a un orden de dominación le sucede otro: la centralización burocrática administrativa, auténtica obra de la monarquía cambia de manos, recae en la burguesía. Cambian las oligarquías: de los aristócratas y sus privilegios a los propietarios y sus beneficios. Pero con el leve tránsito de la revolución y su júbilo, entre la monarquía, de una parte, y el bonapartismo y la restauración, de otra, permanece un continuo autoritario que abole las capacidades contestatarias. Nada lo hizo cambiar. Los grandes discursos de los filósofos apenas restan energía al agudo movimiento de concentración soberanista del poder y organización eficiente de la economía. El imparable movimiento de concentración del poder económico, político y social sólo es víctima de sus propias aporías y no de los derechos de los individuos. De *La democracia en América*, cabe extraer algunas conclusiones sobre los límites de la democracia moderna y sobre sus potencialidades reales todavía por explorar. El diagnóstico de Tocqueville es prospectivo. La democracia norteamericana es nuestro

⁴⁰ Tocqueville, Alexis, Alexis de Tocqueville, *De la Démocratie en Amérique, I*, (Introducción de Harold J. Laski, nota preliminar de J.-P. Mayer), París, Gallimard, 1961, XL+466 págs. (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, *La democracia en América, I*, Madrid, Alianza Editorial, 1980, 446 págs.); *De la Démocratie en Amérique, II*, (introducción de Georges Lefebvre y nota preliminar de J.-P. Mayer), París, Gallimard, 1961, 428 págs. (traducción de Dolores Sánchez de Aleu, *La democracia en América, II*, Madrid, Alianza Editorial, 1980, 290 págs.).

futuro. Se remonta a la historia constitucional y social en el nuevo continente porque supone que marca las posibilidades reales –históricas- de nuestra organización política moderna. Los derechos humanos están inscritos en ese marco real de la política. ¿Qué cabe esperar de la política futura? La anestesia de la política procederá de la concentración administrativa: poco cabe esperar de las maquinarias burocrático-administrativas. Los derechos humanos con su “capacidad volcánica” sufrirán un letargo ilimitado si sólo son impulsados desde las cúspides administrativas y no desde la sociedad civil.

4.- Frente a los gobiernos, los derechos humanos. Tanto Marcel Gauchet como su maestro, François Furet⁴¹, apreciaron un resurgimiento social e individual de los derechos humanos del Este al Oeste de Europa. Un resurgimiento que no había calculado ni la izquierda bienpensante ni el antihumanismo francés. Lo que se cuestiona el autor de *La démocratie contre elle-même* (2002) es que los derechos humanos sean una política nacional *aquí y ahora*, más allá de acciones concretas como la contestación que recuerda a los desaparecidos de la dictadura militar chilena o argentina o contesta el uso soviético de la psiquiatría. Los derechos humanos no deben ser sólo una instancia de legitimación de los Estados. Si no, se impondrá, como en el proceso revolucionario, la autoridad política con relación directa con la generalidad colectiva y sin la mediación de los individuos. Entre los años ochenta y el fin del segundo milenio, el diagnóstico de Gauchet se ha radicalizado. De una parte, los derechos humanos han jugado como un mínimo exigible en materia de garantía de los individuos frente al arbitrio de los poderes. Los movimientos de los derechos cívicos protestando contra la discriminación racial comenzaban a cambiar el mundo en Estados Unidos. Pero, de otra parte, al otro lado del Atlántico, la historia se repite, pasados más de doscientos años de la revolución francesa, los derechos humanos vuelven a ser Fundamentos, “principios de definición” del poder, primeros y exhaustivos, que no dejan escapar nada a las bases sociales. Ni “valores regulativos supremos”, ni “barreras infranqueables que oponer a los poderes” sino criterios legitimadores en un mundo tranquilo, con un Estado social sedimentado, y sin las urgencias sociales antimonárquicas que justificaron decisiones imponderables en el pasado⁴². Vivimos en una de las dos grandes fases de apoteosis de la

⁴¹ François Furet, « L'importance de Tocqueville aujourd'hui », *L'actualité de Tocqueville, Cahiers de philosophie politique et juridique*, nº 19, Caen, Centre de Publications de l'Université de Caen, 1991, págs. 137-141.

⁴² Marcel Gauchet, « Quand les droits de l'homme deviennent une politique », *La démocratie contre elle-même*, Op. Cit., págs, 329-331.

individualidad: la primera viene señalada por el apogeo y rápida caída del individuo en la revolución francesa; la segunda, la nuestra, coincide con el reconocimiento jurídico del individuo y su negación práctica por una ideología de los medios de comunicación que ocupa el lugar de las antiguas y debilitadas religiones⁴³. El restablecimiento de las unidades superadoras de los individuos vienen ahora desde las bases de una opinión pública alienada y no desde las alturas de los seguros estatales. Los intelectuales se pliegan a una esfera mediática que ocupa todo el campo de la crítica social. Somos herederos, para Marcel Gauchet, de la fase de estabilización europea de la democracia liberal posterior a 1945. Los derechos humanos han pasado a ser una ideología crítica única, modelada en la moderación y la apertura al progreso. Como cuando se produjo el gran desvanecimiento del júbilo revolucionario, nos encontramos al “individuo en la sociedad” sin que quepa encontrar las condiciones de su potencialidad crítica en la “sociedad de los individuos”. A diferencia de la gran crisis de la democracia liberal entre 1880 y 1914 que dejó atónitos a los individuos, en el tránsito al segundo milenio, sin ilusión alguna por apoderarse de sus potencialidades, nos encontramos, ahora, en este tránsito al tercer milenio, con aspiraciones de poseer plena potencia colectiva. Marcel Gauchet considera que la “federación de naciones europeas” es un laboratorio ideal para preparar y contrastar esas potencialidades individuales y sociales de los derechos humanos como una auténtica política de los ciudadanos y no como una política del Estado en una sociedad sin individuos⁴⁴.

Creo que hay un texto de Michel Foucault, “Face aux gouvernements, les droits de l’homme” (Junio de 1981), que intentó ser una nueva Declaración de los Derechos Humanos y simboliza muy bien esa capacidad de protesta de estos derechos cuando son apelados por los ciudadanos ante lo injusto. ¿Qué reúne esta Declaración? El reconocimiento de que no hace falta título alguno para protestar. Basta con la dificultad para soportar lo que pasa: las intolerables excusas, en este caso, para atender médicamente a quienes abandonan sus países y han de ser atendidos, sea cual sea el conflicto que les hace, en todo caso, víctimas o prisioneros políticos. Tampoco es necesario para apelar a los derechos ser convocado por nadie. El derecho a protestar surge de la espontánea reunión de los hombres ante lo insoportable. Ante la intolerable injusticia, Foucault apela a tres principios. En primer lugar, la existencia de una “ciudadanía universal” que se compromete a elevar la protesta ante todo abuso de

⁴³ Ibid. págs. 350-361.

⁴⁴ Ibid. págs. 350-381.

poder. Como gobernados, somos solidarios frente a los abusos de poder sean quienes sean sus autores y sin hacer distinciones en favor o en perjuicio de ciertas víctimas. En segundo lugar, esta “ciudadanía universal” no consentirá que el dolor de las gentes sea acallado como un resto mudo en la cuenta de beneficios y pérdidas de los supuestos benefactores de las sociedades. Hay un derecho absoluto a levantarse frente a quienes detentan los gobiernos para evitar el dolor de las gentes. En tercer lugar, rechazar el papel otorgado por los gobernantes a los ciudadanos de representantes estrictos y limitados de la santa indignación. Ellos, los gobernantes, no son los detentadores de la reflexión y la acción, mientras que nosotros hemos de reducirnos a indignarnos y hablar. A través de las organizaciones no gubernamentales, hemos de participar positivamente en el “orden de las políticas y de las estrategias internacionales”. Se trata de un nuevo derecho humano ante el monopolio que se arrojan los gobiernos de intervención en la sociedad. Se trata de “un monopolio que es necesario arrancarles poco a poco y cada día”⁴⁵. ¿No creen?

⁴⁵ Michel Foucault, “Face aux gouvernements, les droits de l’homme” (1981), *Dits et écrits, II*, (edición establecida bajo al dirección de François Ewald y Daniel Defert, con la colaboración de Jacques Lagrange), París, Gallimard, 1994 (Quarto Gallimard, 2001), 1735 págs., págs. 1526, 1527.